



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Mocoa, 30 de abril de 2020.

Doy cuenta con el presente asunto, en el cual la apoderada judicial del señor JUANITO ROSERO ESPINOSA, vinculado de oficio por esta Judicatura como Litis consorcio necesario por pasiva, presenta contestación a la demanda en el asunto de la referencia. También, le informo que la representante judicial del demandante, formula solicitud de medida cautelar. Provea.

OSCAR ORLANDO RIVERA MOLINA
Secretario

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE MOCOA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0141

Mocoa, treinta (30) de abril dos mil veinte (2020)

Asunto: ORDINARIO LABORAL 860013105001 **2017-00152**
Demandante: RENÉ GONZÁLEZ SANDOVAL
Demandado: JOSÉ FERNANDO ORTEGA BURBANO – JJUANITO
ROSERO ESPINOSA

Visto el informe secretarial que antecede, se observa por el despacho que la contestación a la demanda aportada al expediente por parte de la apoderada judicial del demandado JUANITO ROSERO ESPINOSA, no satisface los requisitos legales para su admisión. Al respecto, señala el parágrafo 3º del artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S., que en el evento en que la oposición a la demanda no reúna los requisitos indicados en la misma disposición, el Juez la devolverá para su corrección dentro del término de los cinco (5) días siguientes, so pena de que se tenga por no contestado el libelo genitor.

A su vez, establece el artículo 31 del mismo compendio normativo que:

“La contestación de la demanda contendrá:

(...)

2. Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones.

(...)

4. Los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa.

(...)

Respecto de las pretensiones:

De acuerdo con la norma en cita, se tiene que la contestación analizada, no hace un pronunciamiento expreso por cada una de las PRETENSIONES incoadas por activa, por el contrario, hace una mención general y muy resumida sobre ellas, lo cual no es de recibo para el estatuto adjetivo laboral. Es dable advertir que siendo las pretensiones el objeto del proceso planteado en la demanda, el demandado, en la contestación, deberá expresar cuales pretensiones admite total o parcialmente y cuales rechaza.

Respecto de los fundamentos y razones de derecho:

Referente a este requisito, tenemos que es deber del demandado enunciar en su respuesta a la demanda los **FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO que sustente su defensa**, siendo pertinente indicar que la contestación de la demanda requiere de una fundamentación jurídica que la respalde, y sea un apoyo de sus razones y argumentos de su defensa, aclarando, eso sí, que no se requiere la copia literal de las normas jurídicas, sino que busca un ejercicio reflexivo de parte del apoderado judicial, que no es válido en tanto su extensión sino más bien en cuanto a la explicación concreta y precisa acerca de las razones por las cuales los supuestos de derecho invocados regulan la controversia planteada, situación que se extraña en el sub judice, por cuanto, la parte pasiva de la Litis omitió incluir el acápite de fundamentos de derecho de su defensa en el respectivo libelo de contestación al introductorio. Irregularidad que deberá ser corregida y presentada conforme las normas que regulan la materia.

Por lo anterior, se impone al demandado JUANITO ROSERO ESPINOSA, quien actúa por conducto de apoderada judicial, corregir su escrito de contestación so pena de tener por no contestada la demanda.

Frente a la cautela impetrada por activa

Por último, Teniendo en cuenta que la parte demandante solicita la imposición de medida cautelar dentro del proceso ordinario, argumentando la posible insolvencia del demandado JOSÉ FERNANDO ORTEGA BURBANO, y las graves y serias dificultades económicas para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones en que se encuentra el demandado JUANITO ROSERO ESPINOSA, se procederá a dar aplicación a lo previsto en el artículo 85A del C.P.T y de la S.S., procediendo a fijar data y hora para la celebración de audiencia especial.

Teniendo de presente que el asunto de la referencia se encuentra dentro de las excepciones en la suspensión de términos prevista por parte del Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdo No. PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 se procederá con el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la contestación de la demanda formulada por la apoderada judicial del demandado JOSÉ JUANITO ROSERO ESPINOSA, para que se corrija dentro del término de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído, de conformidad con las razones rendidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada KARIME JHAISURY OVIEDO LÓPEZ, de notas civiles y profesionales conocidas en autos, como

apoderada judicial del demandado JOSÉ JUANITO ROSERO ESPINOSA, en los estrictos términos establecidos en el memorial poder.

TERCERO: SEÑALAR el día catorce (14) de mayo de 2020 a las 2:00 P.M., como fecha y hora para realización de audiencia virtual especial de que trata el artículo 85 A del C.P.T. y de la S.S., oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de las situaciones alegadas en la solicitud de medida cautelar y se decidirá acerca de ella.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



PILAR ANDREA PRIETO PÉREZ
JUEZ

RAMA JUDICIAL

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE MOCOA

NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADOS

HOY, 04 DE MAYO DE 2020



SECRETARIO